Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Tunja
Circuito de Ramiriquí
Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano – Boy
Carrera 3ª Nº. 6-36 Jenesano Boyacá
j01prmpaljenesano@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jenesano, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

REF.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
N°. 15 367 40 89 001 2020 00035 00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nº 251

El señor MILCIADES ARIAS GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 17.169.041 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, a través de apoderada judicial, Doctora DYANA CAROLINA ÁVILA MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 33.377.857 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 161.676 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, respecto de varios inmuebles rurales – argumentando suma de posesiones respecto de uno de ellos, en contra de:

- MARGARITA ARIAS DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nº 23.651.769, MARTÍN ARIAS GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 17.132.080, EUFRACIO ARIAS GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.071.204, y ADELAIDA ARIAS DE ORREGO, identificada con cédula de ciudadanía Nº 51.710.708, **COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE BELISARIO ARIAS LEÓN, BENILDA GUERRERO DE ARIAS y BRICELDA ARIAS GUERRERO.**

- ADELIA ARIAS DE LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía Nº 23.272.810, MISAEL ARIAS CASTELBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 17.105.826, BLANCA FLOR ARIAS DE GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía Nº 23.651.810, JOSÉ MOISES ARIAS CASTELBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.071.468, y CARLOS JULIO ARIAS CASTELBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía Nº 79.254.229 **COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSELÍN ARIAS LEÓN.**

- **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BELISARIO ARIAS LEÓN (C.C.Nº 1.070.131)**

- **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENILDA GUERRERO ARIAS (C.C. Nº 23.650.546)**

- **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BRICEIDA ARIAS GUERRERO (C.C.Nº 23.651.770)**

- **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSELÍN ARIAS LEÓN (C.C.Nº 1.069.988)**

- **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien objeto del proceso.

Circunstancia que hace imperante el verificar la existencia de los presupuestos exigidos por la ley para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda con la cual pretenden dar inicio a PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA reglado por el artículo 375 del Código General del Proceso.

Demanda por medio de la cual se aspira que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada material y produzca efectos erga omnes se declare que MILCIADES ARIAS GUERRERO, es titular, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de derecho de propiedad respecto de la totalidad de los inmuebles rurales denominados registralmente LA DORADA, BELLAVISTA, LA FLORIDA y LA BREVA (catastralmente denominado LA RIVERA) identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria Nº 090 – 38408, 090-38410, 090 – 38411 y 090 – 48947 y cédulas catastrales 00-01-0007-0050-000, 00-01-0007-0402-000, 00-01-0007-0404-000 y 00-01-0007-0028-000, respectivamente; así como de parte y resto del predio denominado registral y catastralmente SANTA ROSA, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 090 – 37470 y cédula catastral Nº 00-01-0007-0050-000, y parte del predio denominado registral y catastralmente LA PENDIENTE, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 090 – 31040 y cédula catastral Nº 00-01-0007-0403-000.

Lo anterior, pretendiendo igualmente el registro de la sentencia declarativa de pertenencia en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nº 090 – 38408, 090-38410, 090 – 38411 y 090 – 48947, la apertura de folios segregados de los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nº 090 – 37470 y 090 – 31040 y el cierre del Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 090 – 37470, este último por el agotamiento de su objeto jurídico. Además del englobe de los siete inmuebles objeto de pretensión con el nombre INTERLAKEN y la condena en costas a quien se oponga a las pretensiones de la acción promovida.

Pretensiones que soporta con una serie de hechos, relacionando fundamentos de derecho, aportando y solicitando pruebas, entre otros aspectos, que en suma hacen determinar, en este momento procesal, que la demanda no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 82 - 89 y 375 del Código General del Proceso, así como el Decreto Legislativo Número 806 del 4 de junio de 2020; lo anterior, por no reunir todos los requisitos formales y no estar acompañada con los anexos ordenados por ley.

Esto dado el hecho que omite lo reglado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, donde se consagra que *siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse en contra de ella*, requisito que no puede entenderse cumplido con las explicaciones rendidas en la demanda ya que el certificado especial aportado con respecto al predio BELLAVISTA no se relaciona a la señora BENILDA GUERRERO DE ARIAS, sino a LEONILDE GUERRERO, certificado que además, al igual que los demás, junto con sus respectivos certificados de tradición, fueron expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí el 29 y 28 de enero de 2020, respectivamente, es decir, hace más de 5 meses, circunstancia que no permite considerar como aportados los certificados del registrador de instrumentos públicos al cual hace referencia el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, ya que en los diversos meses que han transcurrido, luego de la emisión de los certificados aportados, ha podido cambiar la situación jurídica del inmueble, circunstancia que no puede ser desconocida, máxime cuando dicho documento debe ser de expedición reciente para lograr establecer con certeza la legitimación en la causa por pasiva; lo anterior, además en concordancia con lo

reglado en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012, Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, donde se consagra:

> *"**Vigencia de certificados.** En virtud de que los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora, su vigencia se limita a una y otra."*

Evento al cual se le suma el no cumplimiento de la reglado en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, dado que no obra constancia de haber remitido la demanda y sus anexos a los demandados, pues aun cuando afirma en el mensaje datos, por medio del cual presenta la demanda, que la demanda fue enviada a los correos de los demandados determinados MARTÍN GUERRERO, ADELAIDA ARIAS DE ORREGO y MARGARITA ARIAS, no obra constancia de ello en la demanda y sus anexos, ni tampoco en el correo por medio del cual remitió la demanda a este despacho, máxime cuando la norma citada indica que al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviarla por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, esto con el fin de verificar que la información que llega con la demanda al juzgado es la misma que se remite los demandados.

Escenario que configura en efecto las causales 1ª y 2ª de inadmisión de la demanda, consagradas en el artículo 90 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a inadmitir la demanda presentada por MILCIADES ARIAS GUERRERO, a través de apoderada judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BELISARIO ARIAS LEÓN, BENILDA GUERRERO DE ARIAS, BRICELDA ARIAS GUERRERO y JOSELÍN ARIAS LEÓN, otorgando a la parte demandante un término perentorio de cinco (5) días para que subsane los defectos previamente relacionados.

Finalmente, se reconocerá a la Doctora DYANA CAROLINA ÁVILA MENDOZA como apoderada judicial especial de MILCIADES ARIAS GUERRERO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, máxime cuando es otorgado y presentado conforme lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso. Poder que debe ser adecuado en caso que, en virtud de la subsanación, se modifique el asunto demandado que debe estar claramente determinado en el poder, tanto en su objeto como las partes vinculadas al mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jenesano;

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la anterior Demanda promovida por MILCIADES ARIAS GUERRERO, a través de apoderada judicial, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BELISARIO ARIAS LEÓN, BENILDA GUERRERO DE ARIAS, BRICELDA ARIAS GUERRERO y JOSELÍN ARIAS LEÓN, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la demandante para que subsane los defectos enunciados, so pena de ser rechazada de plano, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** a la Doctora DYANA CAROLINA ÁVILA MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía Nº 33.377.857 de Tunja y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 161.676 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial especial de MILCIADES ARIAS GUERRERO, identificado con

cédula de ciudadanía Nº 17.169.041 de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido; poder que debe ser adecuado en caso que, en virtud de la subsanación, se modifique el asunto demandado que debe estar claramente determinado en el poder, tanto en su objeto como las partes vinculadas al mismo.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, en concordancia con lo reglado en los artículos 90 y 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA PATRICIA ARIZMENDY CORREA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No**. 19** DE FECHA **31 DE JULIO DE 2020.**

LA SECRETARIA,

ADRIANA MARÍA VALCARCEL MONROY

Firmado Por:

MARCELA PATRICIA ARIZMENDY CORREA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL JENESANO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28a30b5b831fedb406d665d12e1283acc2113c2b3baf1dd21a907c46594d0f86
Documento generado en 30/07/2020 11:12:16 a.m.